



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales
y Económico Administrativas**

**“EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS PARA LOS
CONCUBINOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**

**TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el grado de
*Licenciado en Derecho***

**PRESENTA
Evert Manuel Palomo Canto**

**DIRECTOR:
Lic. Gabriel Ávila Osorio**

Chetumal, Quintana Roo del 2001



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:

LIC. GABRIEL ÁVILA OSORIO

ASESOR:

LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

ASESOR:

LIC. ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Chetumal, Quintana Roo Agosto del 2001

A MIS TIOS Y TIAS:

QUE DE UNA U OTRA FORMA, SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO, EN EL MOMENTO QUE LOS NECESITÉ, COMO APOYO, PARA SEGUIR ADELANTE Y PODER TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, EN ESPECIAL AL ING. RENATO PALOMO PÉREZ. GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y MAESTROS:

QUINES SIEMPRE ME APOYARON CON SUS EXPERIENCIAS Y ENSEÑANZAS TANTO EN LAS AULAS COMO FUERA DE ELLAS. GRACIAS.

ÍNDICE

	PÁGS.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	5
1.1 Derecho Mexicano	6
1.2 Código Civil de 1884	7
1.3 Código Civil de 1928	11
CAPÍTULO II	
ALGUNOS CONCEPTOS RELATIVOS AL TEMA	14
2.1 Patrimonio de familia	15
2.2 Familia	17
2.3 Concepto sociológico de familia	18
2.4 Matrimonio	19
2.5 Concubinato	20
CAPÍTULO III	
DERECHOS DE LOS CONCUBINOS COMO UN SUJETO JURÍDICO	22
3.1 Ley Indígena	23
3.2 Alimentos	26
3.3 Ley Federal del Trabajo	26
3.4 Nueva Ley del Seguro Social	27

3.5 Ley del I.S.S.S.T.E.	27
3.6 Código Civil de Quintana Roo	28
CAPÍTULO IV	
CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	29
4.1 Recíproca	31
4.2 Personalísima	31
4.3 Intransferible	32
4.4 Inembargable el derecho correlativo	33
4.5 Imprescriptible	34
4.6 Intransigible	35
4.7 Proporcional	35
4.8 Divisible	37
4.9 Derecho preferente	37
4.10 No compensable ni renunciable	39
4.11 No se extingue por su cumplimiento	40
CAPÍTULO V	
COMPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON SU CORRELATIVO DEL ESTADO DE TABASCO	42
5.1 Alimentos	43
5.2 Patrimonio de Familia	45
CONCLUSIONES	50
PROPUESTA	60
BIBLIOGRAFÍA	62

INTRODUCCIÓN

Los alimentos son tan importantes que se encuentran protegidos por los ordenamientos legales, tales como la Ley Federal del Trabajo, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Penal, ambos del Estado de Quintana Roo, en los dos primeros se protege este derecho, de cualquier tipo de gravamen, cargo o impedimento, en el último nombrado, se sanciona el incumplimiento de este deber por parte del que debe proporcionarlo.

En este estudio del tema he comprobado, que este derecho a los alimentos mencionados en el párrafo anterior, no se encuentra contemplado para los concubinos, ni en el Código de procedimientos Civiles, ni en el Código Penal ambos del estado de Quintana Roo. Es por tal razón que el objetivo de la presente, es que sea contemplado este derecho.

El presente estudio se realizó, tomando como campo, nuestra Ciudad que es, Chetumal, Quintana Roo, interrogando principal y directamente a las personas afectadas que en este caso son los concubinos, así como por consulta de documentales, siendo que esta última fue una de nuestras limitaciones toda vez que no existe en esta Ciudad, suficiente bibliografía al respecto.

La pensión alimenticia debe estar ajustada según su característica de proporcionalidad, a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas; pero ¿que pasa cuando existe esa necesidad, más no ese derecho

mismo que es necesario para que de alguna forma se pueda satisfacer, si no en todo, al menos si en parte esa necesidad? tal es el caso de los concubinos, que no cuentan con ese derecho como lo tienen los cónyuges, y si en contraposición, en la cruda realidad cuentan con un sin número de necesidades que de una u otra forma, tienen que ver como cubrirlas y ¿como es posible que una persona que le ha entregado el mayor y los mejores tiempos de su vida a otra, en un estado en que necesita que se le ayude, su compañero no lo haga? y que peor para esa persona (uno de los concubinos) que no cuente con el respaldo de nuestras leyes en ese sentido, toda vez que si contara con ella, en un momento dado si no es por las buenas, al menos si se podría por la vía legal obligar a su concubino o concubina según sea el caso.

Siendo que el principal objetivo del licenciado en derecho es la justicia y la función que debe desempeñar en la sociedad, es la protección al mas necesitado, me he decidido por este tema ya que en el lapso de tiempo que estuve colaborando en un despacho jurídico me di cuenta, cómo muchas personas que habían vivido en concubinato iban a solicitar los servicios del Licenciado en Derecho para ver de que manera podían obtener por parte de su concubino (a) un apoyo económico para su persona, toda vez que en esos momentos se encontraban mal económicamente, tanto que no le alcanzaba ni para cubrir lo más indispensable como es ropa y comida, pero con que peor situación se encuentran al momento que se les dice que no se puede hacer nada al respecto, porque desgraciadamente no se encuentra

contemplado en el Código Civil del Estado de Quintana Roo ese derecho, a excepción del de Tabasco que si regula al respecto por lo consiguiente al no existir ese fundamento legal, a los concubinos, no les queda de otra que atenerse a las circunstancias y seguir llevando una vida llena de penas y necesidades que no tienen fin alguno y todo por el simple hecho de no contar con un papelito que estipule que se encuentra casada (o) aunque haya vivido con la otra persona como si lo fuera.

Vivimos en un gremio social en el que por naturaleza no podemos estar aislados y que todos podemos algún día quedar imposibilitados para satisfacer nuestras propias necesidades, y necesitar del auxilio y apoyo tanto económico como moral de las personas más cercanas a nosotros o con las que hemos convivido tantos momentos en la vida, para cubrirlas y en el caso del concubinato, sin lugar a dudas engendra un parentesco por afinidad entre los concubinos y que constituyen la base de una familia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

1.1 DERECHO MEXICANO

En el Derecho Mexicano, realmente se comenzó a legislar el derecho de alimentos en el Proyecto del Código Civil de García Goyena, ya que anteriormente no había modo alguno de obligar al deudor alimentista a cumplir con su obligación. En éste cuerpo de leyes se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos; si éstos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes en ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones en los artículos 68, 69 y 70. Por lo que toca a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho de percibir alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido por ambos padres o por uno de ellos, tiene derecho a percibir alimentos. También vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que debía recibirlos, artículo 71. En el artículo 88, hacía fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. El derecho a pedir alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres. Artículos 71 y 11.¹

¹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1984. Cap. IV Alimentos. Págs. 59-70.

1.2 CODIGO CIVIL DE 1884

En este cuerpo de leyes, en su LIBRO PRIMERO, DE LAS PERSONAS, Título Quinto, DEL MATRIMONIO, en el Capítulo IV "DE LOS ALIMENTOS", encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos. Art. 216. Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley. Art. 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Art. 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. a falta o por imposibilidad de los hijos, los están los descendientes más próximos en grado.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. Art. 222. **RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN ADEMÁS LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA, PARA PROPORCIONARLE ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTOS Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.** Art. 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Art. 224. **LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE** (pagina 21) **DEBE RECIBIRLOS.** Art. 225. Tienen acción

para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; III. El Tutor; IV. Los hermanos V. El Ministerio Público. Art. 229. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Art. 232. El tutor interino dará garantía legal, si administrare algún fondo destinado a ese objeto. Art. 233. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Art. 234. CESA la obligación de dar alimentos: I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Art. 237. Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Art. 238.²

En el mismo Libro Primero, DEL DIVORCIO, Capítulo V, en relación a los alimentos, nos dice, que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Art. 266. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente. Art. 275; más cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta. Art. 276; y así en lo referente a la DOTE, el LIBRO TERCERO, Título Décimo, Capítulo X, nos habla de la obligación del marido a

² Consultese a Montero Duhalde, Sara, op.Cit. Págs. 70-79.

sostener las cargas del matrimonio aún cuando no (pagina 22) reciba dote; en el LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO, Capítulo IV "Del reconocimiento de los hijos naturales" se contiene, que el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho a ser alimentado, el Título Noveno, capítulo XIV " De la administración de la Tutela" del mismo Libro Primero, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al pupilo, administrar sus bienes y representarlo en juicio y fuera de el, en actos civiles. Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en el Título Quinto, CAPITULO IV: "DE LOS ALIMENTOS" , que norma las obligaciones alimenticias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del artículo 234, los demás han pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente con diferentes numerales, la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, la cuál fue publicada en el "Diario oficial" del 14 del mismo mes y su publicación en el mismo diario el once de Mayo siguiente se transcribe íntegramente la ley de 1870, sólo que algunos artículos, son aumentados en sus disposiciones, como el artículo 224, que fue substituido por el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares que nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro". Además la Ley sobre Relaciones Familiares, en su Capítulo V, De los alimentos, concluye con tres artículos más que dicen: Art. 72. Cuando el marido no estuviere presente, o esténdolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y los hijos y para la

educación de éstos y las demás atenciones de la familia será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos, pero solamente en la cuantía (pagina 23) estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo. Art. 73. Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo. Art. 74. todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará en pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera. En ésta misma Ley hay dos disposiciones más que hablan sobre las obligaciones alimentarias. Art. 100... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, hasta

que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente. Art. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga (pagina 24) bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.³

1.3 CODIGO CIVIL DE 1928

Este Código tuvo vida y vigencia jurídica a partir del primero de Octubre de 1932 y con éste, quedo abrogado el Código Civil de 1884 que estuvo vigente por unos cuarenta y ocho años aproximadamente. En su LIBRO PRIMERO, "DE LAS PERSONAS", pero esencialmente en el TITULO SEXTO, "DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS", en su CAPITULO DOS "DE LOS ALIMENTOS", nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y fue poco lo nuevo que se le introdujo.⁴

³ A. ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Ed. Astrea. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1981, Tomo I, Capítulo III, OBLIGACIONES ENTRE PARIENTES, Págs. 84-90.

⁴ Consultese a A. ZANNONI, Eduardo, op. Cit. Págs 90-92.

Al artículo 209 del C.C. de 1884, igual al artículo 220 del C.C. de 1870, que pasó al Código Civil de 1928 en su artículo 305, se le agrega: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado". Art. 306. Los hermanos y demás parientes (pagina 25) colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueran incapaces. Art. 320. Cesa la obligación de dar alimentos: Y. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. El Art. 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. DETERMINADOS POR CONVENIO O SENTENCIA, LOS ALIMENTOS TENDRAN UN INCREMENTO AUTOMATICO MINIMO EQUIVALENTE AL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEMUESTRE, QUE SUS INGRESOS NO AUMENTARON EN IGUAL PROPORCION. EN ESTE CASO, EL INCREMENTO EN LOS ALIMENTOS SE AJUSTARA AL QUE REALMENTE HUBIESE OBTENIDO EL DEUDOR. ESTAS

PREVENCIONES DEBERAN EXPRESARSE SIEMPRE EN LA SENTENCIA O CONVENIO CORRESPONDIENTE. Art. 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO (pagina 26) DEL JUEZ y por último haremos mención del artículo 323, que a la letra dice: " El cónyuge que no haya dado lugar a la separación, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".⁵

⁵ Ibidem, Págs. 100-104.

CAPITULO II
CONCEPTOS

Para un mejor entendimiento y desarrollo del tema que nos ocupa a continuación procederemos a desarrollar algunos conceptos relacionados con el presente tema con el apoyo de algunos criterios y artículos de diferentes códigos, mismos que son los siguientes:

2.1 PATRIMONIO DE FAMILIA

Son objeto del Patrimonio de Familia, la casa habitación de ésta y en algunos casos una parcela cultivable (Art. 1188 C.C. Edo.). La constitución del patrimonio no transmite la propiedad de los bienes que lo constituyen a los miembros de la familia beneficiaria y éstos solo tienen derecho a disfrutar esos bienes según lo dispone este título (Art. 1189 C.C. Edo.). Para los efectos del título sexto del Código Civil vigente en nuestro Estado se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo civil o afín, habiten una misma casa y tengan por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar (Art. 1190 C.C. Edo.), para los mismos efectos se equipara que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista entre ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio (Art. 1191 C.C. Edo.), las personas a que se refieren los dos artículos anteriores y las que sean acreedoras alimentarias de ellas tienen derecho de habitar y de aprovechar los frutos de los bienes que constituyen el patrimonio de familia (Art. 1192 C.C. Edo.), los herederos de los bienes del patrimonio de familia deben respetar el derecho de

uso de los beneficiarios de ese patrimonio (Art. 1195 C.C. Edo.), los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno (Art. 1198 C.C. Edo.), sólo puede constituirse un patrimonio familiar por familia (Art. 1200 C.C. Edo.), el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia será el equivalente a siete mil días del salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados (Art. 1202 C.C. Edo.), quien desee constituir el patrimonio de familia, lo manifestara por escrito al juez de primera instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados (Art. 1203 C.C. Edo.), si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia (Art. 1206 C.C. Edo.), constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela. El juez de Primera instancia del Distrito Judicial en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por una año (Art. 1216 C.C. Edo.), el patrimonio de la familia se extingue en cualquiera de los casos siguientes: I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; (Art. 1217 F. I C.C. Edo.), puede disminuirse el patrimonio de

la familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia (Art. 1224 C.C. Edo.).

De los numerales acabados de transcribir, se colige que la ley civil protege lo más indispensable que necesita una familia para su subsistencia como es su casa y hasta una parcela cultivable; así mismo el Código Civil del Estado de Quintana Roo equipara al concubinato con la familia, para efectos del título de Patrimonio de Familia y por ende asemeja a los concubinos, con los cónyuges y por lo mismo también protege el patrimonio y subsistencia de estos.

2.2 FAMILIA

Definición de familia como persona jurídica, según el Código Civil Vigente del Estado de Sinaloa.

La familia es una institución social permanente compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo un mismo techo". Cuando alguno de los miembros de la familia, constituya otra, dejara de formar parte de la primera.

ARTICULO 1190 del Código Civil del Estado.- Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.

ARTICULO 1191 del mismo Código Estatal.- Para los mismos efectos se equipara que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.

2.3 CONCEPTO SOCIOLOGICO DE FAMILIA.

Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológico y sociológico, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o

matrimonios o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) o del reconocimiento de los hijos.⁶

2.4 MATRIMONIO.

EL MATRIMONIO es una unión legal entre un hombre y una mujer que implica un acto y un estado jurídico, al que el derecho le reconoce amplios efectos sobre la pareja, los hijos y otros parientes.⁷

MATRIMONIO. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.⁸

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buen Rostro Báez. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla. Pág. 8.

⁷ Consultese a BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buen Rostro Báez. Op. Cit. Pág. 438

⁸ DE PINA, RAFAEL y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Décima Cuarta Edición, Aumentada y actualizada, Ed. Porrúa, S.A., Av. República de Argentina 15, México 1986, Pág. 347.

2.5 CONCUBINATO.

EL CONCUBINATO, es una unión libre entre un hombre y una mujer que implica una vinculación duradera en la que viven y cohabitan como casados, pero que no produce efectos legales o se le otorgan en términos muy limitados sobre la pareja y los hijos.⁹

CONCUBINATO: Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.¹⁰

En el mismo orden de ideas, a continuación describiremos las características legales de los alimentos, dentro de las que destacan ciertas situaciones que se dan en la Ley Indígena de la Entidad, lo que abarca legalmente el concepto "Alimentos" y las características que abarca la obligación alimentaria de acuerdo con el punto de vista del gran jurista don Rafael Rojina Villegas. De acuerdo a lo anterior continuamos:

Necesidades que abarca el concepto "ALIMENTOS", este concepto abarca sino todas, al menos si las necesidades esenciales que una persona tiene y éstos son los que abarca el artículo 845 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y su

⁹ Ibidem, Pág. 438.

correlativo el artículo 308 del Distrito Federal, mismos que abarcan los siguientes conceptos: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, pero cuando la persona a la que le corresponda este derecho, es un menor de edad, se incluye además los gastos que éste necesita para efecto de que pueda estudiar su educación primaria y también para que le proporcione algún oficio, arte o profesión que sea honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

¹⁰ Consultese a DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara, op. Cit. Pág. 169.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS CONCUBINOS COMO UN SUJETO JURÍDICO

3.1 LEY INDIGENA.

En relación al capítulo anterior, considero que existen ciertas diferencias entre el matrimonio y el concubinato como son: que el concubinato es una unión entre un hombre y una mujer con el objetivo de procreación y de ayudarse mutuamente pero sin producir plenos efectos legales entre la pareja como se da en el matrimonio, y en cambio este último si produce efectos legales entre los miembros de la familia como lo son entre la pareja y los hijos, efectos legales como el derecho a alimentos; por lo que es el matrimonio que ante los ojos de la ley en comparación con el concubinato, es el que más beneficios aporta a la familia. Aunque esto en realidad me parece injusto, toda vez que el concubinato es más antiguo que el mismo matrimonio y fue precisamente de él que se derivó este último, por lo que resulta fuera de la realidad, no darle los elementos necesarios para que se pueda llevar esta relación lo más justo posible. Al efecto cabe mencionar que en las comunidades indígenas no es usual que las personas firmen un contrato de matrimonio, porque ellos se casan mediante rituales o sea que también todas estas sociedades se encuentran viviendo en concubinato y nunca han tenido problema alguno, por no haberse casado como se da en nuestra sociedad, toda vez que para ellos es válida esta relación y a últimas fechas no solo ante ellos, si no también nuestra sociedad se las ha aceptado, tan es así que la Ley de Justicia Indígena recién decretada el 6 de agosto de 1997, que para tal efecto en su artículo 16 fracción I a la letra dice:

Artículo 16.- En materia familiar, los jueces tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I.- De los matrimonios mayas y su disolución, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, siempre y cuando los matrimonios sean reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó.

De la Ley especial anterior, se colige que no es necesario que dos personas de sexo opuesto se unan en matrimonio ante el Registro Civil, para que demuestren su voluntad de querer vivir en pareja bajo el mismo techo como si fueran casados y seguir los mismos fines que el matrimonio, incluso con sus derechos y obligaciones, como lo es la obligación alimentaria, siendo este el caso de los concubinos.

En el mismo orden de ideas y sustentando la propuesta de la presente tesis, me permito citar parte del análisis del tema realizado por el Licenciado en Derecho Wilberth Medina Castro, Juez Primero de lo Familiar en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, párrafo que a la letra dice:

4.- El Código Civil de la Entidad protege los derechos de los hijos de los concubinos en iguales términos que los nacidos dentro del matrimonio, quizá su razón se deba a que es más antiguo el matrimonio por comportamiento que el

matrimonio mismo como acto solemne en donde interviene el Estado a través de los Oficiales del Registro Civil, que es la única distinción entre ambos. Es por ello, que se le debe hacer justicia a la concubina, de tal forma que se establezca en la ley su derecho para demandarle a su concubinario los alimentos para sí, al igual que la mujer casada, ya que sus diferencias son meramente formales.¹¹

Ahora bien, es necesario tomar el punto referente a los concubinarios y dejar en claro que la propuesta de la presente tesis, no se refiere únicamente a favor de las concubinas, si no que también para los concubinarios porque cualquiera de ellos puede necesitar uno del otro, no solamente la concubina del concubinario, toda vez que en el caso de los cónyuges cualquiera de ellos puede demandar los alimentos según las circunstancias y características en particular de cada caso en concreto, sin dejar de tomar en cuenta que una de las características de los alimentos es precisamente la reciprocidad, así mismo, también es importante reflexionar en base al párrafo del análisis que se acaba de transcribir, como lo aquí planteado en la presente tesis es toda una realidad, toda vez que incluso los jueces familiares de la entidad se han dado cuenta gracias a su diaria labor, de esta necesidad, en la que un gran número de personas de nuestra Entidad esta pidiendo a gritos este derecho que como ya se ha visto es justo y necesario.

¹¹ Tribuna Jurídica, Revista del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Publicación Trimestral, Mayo de 1998, núm. 15, Pág. 84.

3.2 ALIMENTOS.

En lo que respecta al derecho de los alimentos, es bien sabido que se encuentra contemplado tanto en el Código Civil, como en el Código Penal de nuestro Estado de Quintana Roo, pero cada uno con diferentes características, que las hacen diferentes entre si, pero lo que nos interesa en la presente es lo que menciona el primero de los Códigos mencionados.

3.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El que señala la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 501 consistente en que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la Ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con que el trabajador que ha muerto hacia vida en común. Este es otro derecho que tiene la concubina nada más que lo que diferencia a este derecho con los anteriormente mencionados, es que en él si se tiene en cuenta al concubinario y en los otros no.

3.4 NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El que señala el artículo 65 de la Nueva Ley del Seguro Social vigente, que señala que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma Ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libre de matrimonio durante el concubinato.

4.11LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

El que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en sus artículos 23 y 28 en relación con el 75, al referirse al derecho que tiene a ser uso de los servicios de atención médica y percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo, a falta de esposa a la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge en los últimos cinco años o con quien tuviera hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina.

3.6 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El que contempla el artículo 1534 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, que sustenta el derecho de la concubina a la herencia como cónyuge si la vida en común duro más de un año o menos si procrearon un hijo y si la vida en común tuvo una duración menor a un año y no procrearon ningún hijo el supérstite solo tendría derecho a los alimentos.

Ahora bien, aunque todas estas leyes reconocen al concubinato, no le dan la amplitud de efectos que le concede el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 302, 1602 y 1635 y el Código Civil del Estado de Tabasco en su artículo 298, pues a excepción de la Ley Federal del Trabajo los otros tres acabados de mencionar (Código Civil del Estado de Quintana Roo, Nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado) solo reconocen efectos a favor de la mujer y no del varón que vive en concubinato.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Considero de vital importancia hacer referencia a las características de la obligación alimentaria, mismos que nos enseña el gran jurista, Don Rafael Rojina Villegas y que son los siguientes:

- 1.- Es una obligación reciproca;
- 2.- Es personalísima;
- 3.- Es intransferible;
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo;
- 5.- Es imprescriptible;
- 6.- Es intransigible;
- 7.- Es proporcional;
- 8.- Es divisible;
- 9.- Crea un derecho preferente;
- 10.- No es compensable ni renunciable y
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

A continuación analizaremos cada una de las características acabadas de citar.

4.1 RECIPROCIDAD.

Esta obligación alimentaria tiene la característica de ser reciproca, toda vez, que la persona que proporciona los alimentos tiene el derecho de pedirlos según la situación en que se encuentre, y esto se corrobora en los artículos 837 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y 301 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dicen: "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esta reciprocidad no existe en las demás obligaciones porque en ellas una persona pretende se le cumpla una prestación, y otra es la obligada a satisfacerla.

4.11 PERSONALISIMA.

La obligación de alimentos tiene una segunda característica que es la de ser personalísima esto es, en razón de que se atiene a las circunstancias en que vive tanto el acreedor como el deudor. Estos se le otorgan únicamente a determinada persona de acuerdo a sus necesidades y se le impone de la misma forma a otra persona determinada, de acuerdo al parentesco que tenga con el acreedor o en el caso que sea su cónyuge y también a sus posibilidades económicas.

En el mismo orden de ideas, los artículos 303 a 306 del Código Civil del D.F. y 839 a 843 del Código Civil del Estado de Quintana Roo hacen alusión a la forma u orden en que los parientes de los acreedores están obligados a cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos.

4.3 INTRANSFERIBLE.-

La obligación de proporcionar alimentos no se puede transferir por herencia durante la vida del acreedor ni durante la vida del deudor alimentario. Esta característica está muy relacionada con la inmediata anterior porque por ser la obligación alimentaria personalísima, es obvio que esta obligación desaparece con la muerte del obligado a los alimentos o con la muerte del acreedor. En el caso de muerte del deudor, los herederos no tienen esa obligación, así como tampoco los herederos del acreedor tienen el derecho correlativo. Los alimentos son para el efecto de que se puedan satisfacer necesidades personales que tenga un acreedor alimentario, y en el caso de muerte del deudor, este necesitaría motivo legal para que pueda exigir alimentos a otros parientes que tengan esa obligación. Únicamente cuando se trata de una sucesión testamentaria se halle en los casos previstos por los artículos 1307 a 1315 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y su correlativo del Distrito Federal artículos 1368 a 1377 es que la sucesión del deudor tiene que reportar como tal la obligación de alimentos.

Por lo que se refiere a los cónyuges, estamos en los mismos términos, porque esta obligación no se puede transmitir ni por herencia, ni en vida del acreedor y del deudor alimentario, si no que tienen ese derecho pero cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, desapareciendo ese derecho y su respectiva obligación desde el momento que fallece el deudor o en su caso al acreedor alimentario, pero hay que tener en cuenta que se exceptúa de todo esto la pensión que se debe dejar al cónyuge supérstite por testamento.

4.4. INEMBARGABLE.

En el punto que nos ocupa, es necesario tener en consideración que el objetivo de la pensión alimenticia es otorgarle al acreedor los elementos necesarios para su subsistencia, por esto, la ley ha considerado que el derecho que una persona tiene a los alimentos, es inembargable, porque en todo caso sería privar a estos acreedores alimentarios de esa pensión alimenticia y en consecuencia de los elementos necesarios para su sobrevivencia.

En relación al embargo de bienes que se realiza a los deudores, los Códigos Procesales, siempre se fundan en dos principios mismos que son el de moralidad y el de justicia, razón por la que no contemplan como bienes que se puedan embargar,

los necesarios para su subsistencia, toda vez que de no ser así, se les privaría de los elementos necesarios para que puedan subsistir.

Al efecto, cito los artículos 498 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.5 IMPRESCRIPTIBLE.

Antes que nada tenemos que distinguir el carácter prescriptible de las pensiones que ya se hayan vencido, del carácter imprescriptible de la obligación alimenticia. Atento a esto, debe entenderse que el derecho que una persona pueda tener para demandar ese derecho, es imprescriptible, en tanto subsistan las causas que le han dado origen, porque por su misma naturaleza se van causando día a día. Ahora en lo que se refiere a ese derecho, no existe un precepto legal que nos diga expresamente que ese derecho pueda prescribir, pero si por otro lado el artículo 2462 del Código Civil del Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo 1160 del mismo Ordenamiento Legal pero del Distrito Federal, a la letra dicen: La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

4.6 INTRANSIGIBLE.

Los artículos 3139 fracción V del Código Civil del Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo 2951 del Código Civil del Distrito Federal permiten que se puedan realizar transacciones pero únicamente en lo que respecta al monto que ya se haya vencido por concepto de alimentos porque realmente los motivos de carácter público tutelan precisamente ese derecho pero para exigirlos en un futuro. Cabe señalar que las prestaciones que ya se han vencido se vuelven créditos ordinarios y por tal se pueden renunciar a ellos o llegar a un arreglo en base a los mismos.

Lo anterior es en razón de que los artículos 854 y 3139 fracción V del Código Civil del Estado de Quintana Roo, 321 y 2950 fracción V del Código Civil del Distrito Federal no permiten que haya renuncia o transmisión alguna en lo que respecta a los derechos a los alimentos pero se refieren a las cantidades futuras, que por ese concepto tengan derecho.

4.11 PROPORCIONAL.

Artículo 849 de nuestro Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la

necesidad del que debe recibirlas. Artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlas. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Aunque el segundo es más amplio, toda vez que dice como se va a determinar la pensión alimenticia así como la forma en que incrementara; los dos manifiestan la proporcionalidad de los alimentos, esto es que se deben proporcionar de acuerdo a la situación económica en la que se encuentre el deudor y el acreedor, o sea que si se encuentra en una situación muy mala el deudor, la pensión que va a otorgar va a ser muy inferior, por lo contrario si se encuentra en una situación económica considerablemente buena sería superior la pensión alimenticia que tuviera que proporcionar, así mismo esa pensión puede variar según la situación económica en que se encuentre el acreedor alimentario.

4.12 DIVISIBLE.

En primer término las obligaciones se tienen como divisibles en razón de que estas se pueden cumplir en parcialidades e indivisibles cuando únicamente se pueden cumplir con un solo pago, y no fraccionadamente.

Los artículos 312 y 313 del Código Civil del D.F., 850 y 851 del Código Civil del Estado manifiestan ese carácter de divisible en el caso de que existan varios sujetos obligados. En el Sistema en que vivimos tenemos que las prestaciones se pueden cumplir mediante pago en efectivo, así como incorporando al deudor en la casa del acreedor, por lo que únicamente es divisible cuando se realiza en la primera forma comentada. Por lo que respecta a la doctrina, esta se inclina más por el lado de que esta obligación se debe cumplir mediante pago en efectivo lo que permite aún más la divisibilidad.

4.13 PREFERENTE.

Al efecto, me permito citar al gran jurista Don Rafael Rojina Villegas que en relación a la presente dice: La preferencia de alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; cabe observar que hasta antes de la reforma

al artículo 165, era sobre los bienes del marido. El artículo 166 que determinaba que tal derecho también correspondía al esposo, cuando careciera de bienes y estuviera incapacitado para trabajar ha sido derogado.

Dice así el artículo 165: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Artículo 317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este ultimo artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la Ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido,

no sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoraticios a su vez tienen preferencia solo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el ultimo año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

4.10 NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.

Los artículos 2192 fracción III del Código Civil del D.F. y 2429 Fracción III del Código Civil del Estado de Quintana Roo, a la letra dicen: La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

En el presente caso como ya se hizo ver, legalmente no se puede y con justa razón, porque se trata de una obligación que es de interés público y precisamente se impone porque es para la sobrevivencia de los acreedores, ya que de aceptar que se compense esta obligación con alguna deuda que tenga el acreedor con el deudor volveríamos a lo mismo, porque se quedaría el acreedor como al principio,

sin lo suficiente para sobrevivir y entonces de ahí surgiría por otro concepto la obligación alimentaria porque como se dijo anteriormente se quedaría el acreedor en un plano de necesidad.

Por otro lado, en lo que se refiere a la irrenunciabilidad de los alimentos, es pertinente señalar los artículos 854 y 321, el primero, del Código Civil del Estado de Quintana Roo y el segundo del Código Civil del Distrito Federal que señalan que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, así como que tampoco puede ser objeto de transacción, esto de acuerdo a todas las características que hemos mencionado de los alimentos y fundamentalmente porque es un interés público.

4.11 NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Toda vez, que la obligación alimentaria constantemente se restablece, aun que se cumpla en una, dos ocasiones o más, siempre y cuando exista esa necesidad del acreedor y posibilidad del deudor para cumplir con esa obligación, subsistirá.

Esta característica de la obligación alimentaria la hace diferente a otras obligaciones, porque en estas últimas, las obligaciones desaparecen desde el momento que se cumplen, más no en el caso de la obligación alimentaria, que como acabamos de plantear en el presente punto estas no se extinguieren por su cumplimiento.

Seguidamente expondremos una serie de derechos que tienen los concubinos como un sujeto jurídico mediante una comparación de ciertos artículos del Código Civil de nuestro Estado Libre y Soberano con el del Estado de Tabasco.

CAPITULO V

**COMPARACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO CON EL DEL ESTADO DE TABASCO.**

5.1 ALIMENTOS.

En el punto que nos ocupa, considero necesario hacer notar, como nuestro Código Civil contempla el derecho que tienen a los alimentos, las mujeres que se encuentran casadas y los cónyuges que en un momento crítico de su relación conyugal demandan el divorcio necesario y si en la sentencia no fue declarada culpable, también se le podrá otorgar a su favor el pago de los alimentos; al efecto, me permito transcribir los siguientes artículos del Código Civil de nuestro Estado Libre y Soberano:

ARTICULO 708.- El marido está obligado a sufragar todos los gastos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Si la mujer trabaja y obtiene sueldos o ganancias o si es propietaria de bienes productivos, de común acuerdo el marido y la mujer decidirán si ésta contribuye al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos y la importancia de su contribución.

ARTICULO 819.- En los casos de divorcio-sanción, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos a favor

del inocente, quien disfrutará de este derecho en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

En el mismo orden de ideas, en los artículos acabados de citar es notable como se protege a la esposa, durante el tiempo que dura el matrimonio y cuando por problemas conyugales llegan a un juicio de divorcio necesario el juez familiar puede según las circunstancias fallar a favor del cónyuge inocente (no precisamente tiene que ser la esposa) en el sentido de que se le otorguen alimentos por el cónyuge culpable y al efecto, es razonable que los concubinos cuenten también con este derecho a los alimentos porque también tienen necesidades como las que tutela el artículo 845 de nuestro Código Civil Estatal las cuales son: La comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de necesidad, porque también son seres humanos, y le han dedicado toda su vida o gran parte de ella a una persona, porque no ha de tener ese derecho. Así mismo quiero hacer mención que en el Estado de Tabasco ya está contemplado el derecho a los alimentos de los concubinos, por lo que me permito citar el artículo 298 del Código Civil vigente del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

"ARTICULO 298.- Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Los concubinos tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el artículo 167 del mismo Código para el pago de alimentos."

Considero pertinente mencionar que el artículo 319 del Código Civil de Tabasco compara al concubinato con el matrimonio al momento de mencionar: Si uno de los consortes no estuviere presente o esténdolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Con los dos artículos mencionados del Código Civil de Tabasco, se demuestra como en otros Estados de la República Mexicana ya se ha contemplado esta situación de necesidad y mala forma de vivir en la que viven los concubinos de ese Estado. También se puede observar como la relación de los concubinos del Estado de Tabasco se le equipara con una relación de cónyuges, misma que en mi humilde opinión es un acierto por parte de ese Estado vecino porque la única diferencia, entre estas dos relaciones es un papelito que firman dos personas que se unen en matrimonio.

5.2 PATRIMONIO DE FAMILIA

A diferencia del Código Civil de nuestro Estado Libre y Soberano, su similar del Estado de Tabasco, es más explícito, y por ende, podríamos decir que abarca más, esto se puede constatar con el siguiente artículo del Código Civil del Estado de Tabasco, que es el primero del capítulo de Patrimonio de familia, que a continuación se transcribe a la letra:

"ARTÍCULO 722.- El patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa habitación con el mobiliario de uso doméstico, una parcela cultivable, o los establecimientos industriales y comerciales que sean explotados en familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima que se fija en este Capítulo".

Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

Incluso este artículo, abarca como podemos ver a los concubinos, a una madre soltera etc, siendo que por parte del Código Civil de nuestro Estado habla de la familia y de los concubinos, pero cada uno en diversos artículos, como lo son el 1190 y 1191 respectivamente.

Respecto al artículo 723 del Código Civil del Estado de Tabasco, encuentra prácticamente su similar en el numeral 1189 del Código respectivo de nuestro Estado, que ambos manifiestan que la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, y en el caso del Código Civil de Tabasco, agrega que en el caso de los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o padezcan alguna enfermedad y dependan económicamente de sus progenitores.

El artículo 724 del Código Civil del Estado de Tabasco, nos da una vez más una muestra de la importancia que ese Estado le da a los concubinos, y recalca el derecho a los alimentos, con que cuentan en ese Estado, razón por la que lo transcribo a la letra:

"ARTÍCULO 724.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, o de los productos que se reciban, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, *el concubinario o la concubina* y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia *tiene obligación de dar alimentos*".

Es menester señalar, que nuestro Código también señala que los concubinos tienen derecho al disfrute de esos bienes, pero únicamente los menciona como tales, pero no como acreedores alimentarios, sin embargo es claro que los trata de proteger, pero a mi juicio, no lo hace en su totalidad, toda vez que si quisiera hacerlo contemplaría el derecho de éstos a una pensión alimenticia, que es lo que en la presente tesis se propone.

Como se puede ver, existen muchas similitudes, entre ambos Códigos, como lo es el hecho, de que el representante tendrá también la administración de dichos bienes, sólo puede constituirse el patrimonio de familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya, cada familia sólo puede constituir un patrimonio, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de primera instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos gratuitamente en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectos al expresado patrimonio, cumpliendo además con ciertos requisitos que marcan los propios Códigos Civiles, estos son por decir algunos ejemplos.

Existen también diferencias muy marcadas, como lo es el hecho de que el Código Civil del Estado de Tabasco tiene como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, el equivalente a cuatro mil días del salario mínimo general

vigente en el Estado, no así nuestro Código Civil que señala como valor máximo, el equivalente a siete mil días de salario mínimo general, fijado para la zona económica donde estén ubicados.

Con todo lo anterior podemos concluir que ambos Códigos tienen muchísimas similitudes y muy pocas diferencias, que como ya se dijo esas pocas, son de gran importancia, y nuestro Código Civil debe de tomarlos en cuenta toda vez que marcan muchas realidades como el tema de la presente tesis.

CONCLUSIONES

Las normas que regulan los alimentos protegen a las personas que por alguna circunstancia han quedado desprotegidas, como por ejemplo cuando las personas de las que dependen económicamente fallecen, con lo que es claro que no precisamente se origina esta obligación por un contrato de matrimonio si no por una cuestión de parentesco o de relación de dos personas que siguiendo un fin común de ayuda mutua en sus vidas se unen, tal es el caso de los concubinos que aunque no tienen el papel legal que los une como marido y mujer, si tienen el mismo objetivo de dos personas que se encuentran casadas, razón por la que deberían tener los mismos derechos que tienen los esposos, tomando en consideración entre estos, a los alimentos.

El no considerarse la propuesta de la presente tesis, desconociéndole lisa y llanamente todo efecto jurídico, puede dar lugar a injusticias y enriquecimientos sin causa, consecuencias éstas, que nos obligan a reflexionar y tomar en cuenta la presente propuesta.

Como se puede ver, la existencia del concubinato, no implica solamente comunidad de lecho, sino también de casa y de vida, creo con esto suficientemente caracterizado y distinguido el concubinato de las relaciones pasajeras y en consecuencia darle una mayor importancia al tipo de injusticias que viven , al no contemplárseles como posibles acreedores alimentarios. En la actualidad, puede decirse que el concubinato, no reviste un carácter inmoral. Su desenvolvimiento en

las grandes ciudades es un hecho que no escapa a nadie, y en lo que se relaciona a todo nuestro territorio, puede decirse que esta unión es casi la norma general entre las clases pobres, a tal grado que como en la presente tesis se manifiesta, se ha creado una Ley Indígena, que contempla esta situación y que es propuesta de la presente tesis. Pero no solamente es esta situación de hecho, que por su misma extensión resta en mucho la inmoralidad que pudiera significar, sino que también cuenta con escritores de valor científico que no sólo no la consideran como vergonzosa, sino que defienden las ventajas del concubinato.

Possiblemente el hecho de que nuestro Código Civil no contemple los alimentos entre los concubinos, sea por miedo y/o temor al escándalo, pero es menester tomar en cuenta, que la presente problemática es una realidad y una necesidad de nuestra propia sociedad, por lo que no se puede seguir pretendiendo ocultar lo inocultable produciendo resultados inocuos. **MAS QUE EL ESCÁNDALO HAY QUE TEMER LA INJUSTICIA**. Pero esta actitud negativa, en cuyo favor se invocan también la moral y las consecuencias sociales, no es posible que sea adoptada en nuestros días. Esta actitud preponderante, en la época de la codificación en ciertas clases sociales, ya no nos puede ser impuesta hoy; el derecho y la moral, se transforman, y los conceptos cambian.

La Ley no puede impedir que las cosas produzcan sus efectos naturales; si verdaderamente las costumbres modernas se orientan en este sentido, esta prohibición, que no otra cosa resulta pretender privarla de todo efecto jurídico con lo que queda equiparada a las obligaciones con causa ilícita, esta prohibición, decíamos, resultará impotente. Es procedente manifestar que tal impotencia es real.

Hace ya mucho que Menguer hacía una aguda crítica del proyecto de Código Civil para Alemania y afirmaba que éste había sido hecho teniendo en vista los intereses de las clases poseedoras. Del mismo modo, esta laguna que acabamos de señalar en el Código, también desampara a la clase más necesitada de protección: los pobres y entre ellos a los más débiles: la mujer.

Ya hemos visto que el concubinato se encuentra muy extendido entre la clase pobre; la legislación sólo ha contemplado los hechos como se producen en la clase dominante, olvidando, a pesar de su número, a los que nada tienen. Pero otras veces la compañera del hombre en el concubinato es una mujer de condición social inferior a la de aquél, a pesar de la igualdad en que en tal unión ambas partes se hallan. Todas estas situaciones han sido olvidadas.

Es que, aun en las relaciones de familia, las instituciones jurídicas han sido concebidas y elaboradas en provecho de las clases poseedoras, que solamente han

pensado en sus intereses materiales, en su propiedad, relegando a segundo término los derechos de la personalidad humana.

Ahí mismo se encuentra la razón de todas estas injusticias: en el interés de aquellos que, en las clases acomodadas, tratan de satisfacer su vida sexual, sin demasiados sacrificios, con el amor libre de las mujeres del pueblo.

Esta laguna debe ser colmada: la vida en común del hombre y de la mujer entre las que se encuentran los alimentos, es un hecho natural que debe hallarse bajo una forma jurídica.

Es imprescindible la labor de la jurisprudencia, ya que la ley calla; pretender que las relaciones humanas no adquieren el carácter de relaciones jurídicas coercibles, sino en virtud de una disposición expresa que no puede formular sino la Ley, y que fuera de ello esas relaciones quedan limitadas a la consideración de meros hechos, es estar en una manifiesta contradicción con toda la historia jurídica de la humanidad.

Así habiendo unido sus vidas los concubinos, habrán, generalmente unido sus bienes y sus adquisiciones, quizá ejerzan juntos el comercio, y desde luego no podrá existir una sociedad entre ellos, no se repartirán sus beneficios, no serán liquidados sus bienes; para subvenir a las necesidades del hogar la mujer se

ocupará de las compras, contraerá deudas y no podrá obligar por ellas a su compañero. La unión podrá terminar por una ruptura brutal el abandonado no tendrá derechos, Esta ruptura podrá ser consecuencia del hecho de un tercero, por ejemplo, uno de los compañeros será víctima de un accidente, y el supérstite no podría reclamar los daños y perjuicios al responsable, no existirá afinidad entre uno de los compañeros y los parientes del otro, y mucho menos podrían exigirle el uno al otro la pensión alimenticia. Con lo anterior, es claro que existe una desigualdad jurídica entre los concubinos del Estado de Quintana Roo y el tema que en la presente tesis se trata, es solamente una parte de tantos problemas.

Con su unión, no han pretendido formar una sociedad que tendría por fin obtener una utilidad apreciable en dinero, como dice la ley; simplemente ellos han buscado vivir juntos ganando su subsistencia; no existen allí solamente gastos sociales, sino que se halla gravada por otros ajenos completamente a los de una sociedad: **los gastos de alimentación y mantenimiento del hombre y la mujer.**

Para evitar las consecuencias de un enriquecimiento injusto, y no encontrando sociedad en el concubinato, algunos autores, como Savatier, sostienen que el beneficiado debe restituir lo que ha recibido, que los beneficios de la empresa llevada a su nombre, las economías colocadas a su nombre, le pertenecen, pero que si su compañera le ha hecho servicios apreciables en dinero, y que, entre otros, le hubieran sido remunerados, deben serlo. Antes de la disolución del concubinato,

según esta concepción, no lo han podido ser por cuanto los bienes se hallaban de hecho confundidos. En muchos casos esta forma de pensar nos llevará a la locación de servicios. Así se entabló una demanda en que una mujer reclamaba sueldos en conceptos de retribución de servicios, por cuanto, alegaba, estando encargada del servicio doméstico, su situación era de sirvienta.

Es imposible pretender adaptar los hechos a normas dictadas en previsión de otros supuestos; con ello no se solucionan problemas: se pretende deformar la realidad, y sólo se logra deformar la ley oscureciendo su sentido, introduciendo la inseguridad jurídica y perdiendo así la ley escrita quizá la más grande de sus ventajas.

Por ello, ante la laguna legal que aquí se demuestra, debemos recurrir a la fecunda noción de la "naturaleza de las cosas positivas", puesto que los elementos de hecho de toda organización jurídica llevan en sí mismos las condiciones de su equilibrio y ellos mismos descubren las normas que deben regirlos. Esto debe ser completado con la idea del fin y así dijo Ihering que "el fin crea el derecho todo entero", o con palabras de Geny: "**la organización jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad un ideal de justicia**, de una parte; de otra parte, **un ideal de utilidad**: entendiendo por ésta lo que la opinión pública considere el bien

del mayor número. Justicia y utilidad general: tales serían pues los dos objetivos directores".

Creo que mucho de lo dicho anteriormente nos permite afirmar que la distribución por partes iguales de los bienes logrados durante la vida en común es un principio de justicia, así como el derecho que puedan tener para reclamarse uno a otro los alimentos; con ellos impediremos los resultados inicuos del hecho que uno sólo de ellos sea beneficiado con el trabajo de ambos, o de que una mujer, después de haber entregado su vida a un hombre, pueda resultar desamparada y en la miseria.

Esta forma de distribución así como de derechos, responde también a las necesidades sociales del momento; dar una organización jurídica y un régimen económico al gran número de parejas que viven en concubinato.

Existen varias legislaciones de otros Estados que ya contemplan a los concubinos como acreedores alimentistas, como es el caso de Tabasco, que incluso es un Estado que es parte del sureste mexicano, y con el que se puede demostrar una vez más la necesidad existente de los concubino, y que tan es así que ya otros Estados vecinos lo contemplan.

La analogía confirma esta solución: el fin propuesto por las personas que viven en concubinato, es idéntico al de las que contraen matrimonio; la única diferencia es la inscripción en el registro respectivo.

Muchas cosas se han dicho acerca del concubinato, pero aun falta bastante por hacer para darle una mejor protección y seguridad jurídica a esa digna y bondadosa forma de vida en común, toda vez que es un verdadero símil del matrimonio y con base a un principio de justicia porque a pesar que tienen ciertos derechos, todavía les hace falta muchos como el que considero en la presente tesis, que es de primera necesidad o de primer orden y que deberían de tener estos; aunque también es necesario hacer notar que muchas personas se equivocan al pensar que los concubinos tienen determinados derechos, cuando en realidad son los hijos de los concubinos los que los tienen, únicamente que son sus padres los que comparecen en su representación para exigir ese derecho, mas no son los concubinos los que lo tienen, quizás por esa razón mucha gente común y corriente, incluso los legisladores en ocasiones se van con esa idea y no se le da la debida importancia a este problema; exceptuando de lo anterior los casos en que los concubinos comparecen ante la autoridad competente para exigir el derecho que tienen a heredar como lo hace un cónyuge supérstite. En realidad estas personas, se encuentran olvidadas por las normas jurídicas, por el solo hecho de no haber

firmado un contrato de matrimonio y es que en realidad todo ser humano como ser social que es, necesita del apoyo de otras personas.

PROUESTA

Por todo lo investigado y expuesto, considero que se debe reformar el artículo 838 del Código Civil de nuestro Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para que los concubinos del Estado de Quintana Roo, gocen del derecho de reclamar alimentos, al igual que lo tiene un hijo o un cónyuge según sea el caso, y no queden completamente desprotegidos.

BIBLIOGRAFÍA

- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 1º Ed. México, D.F., 1984, Cap. IV Alimentos. Págs. 59-70.
- A.ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia. Ed. Astrea. 2da. Edición, Buenos Aires Argentina, 1981, Tomo I, Cap. Págs. 84 –90.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla.
- DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima Cuarta Edición Aumentada y Actualizada, Ed. Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, 15, México 1986.
- Tribuna Jurídica. Revista del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo Publicación Trimestral, Mayo de 1998, N°15.
- Acdeel E. Salas, Obligaciones, contratos y otros ensayos, Edición Postuma, Ediciones Depalma Buenos Aires, Prologo del profesor Felix Alberto Trigo Represas, 1982